



Bogotá, 19/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500252721**



20165500252721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SALCATRAN S.A.S.
CARRERA 48 No. 7 - 01 LOCAL S01
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10266** de **08/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 010266 DE 08 ABR 2015

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 del 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en

Handwritten mark

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 53 de fecha 11-12-2012, concedió la Habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

6. Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500424371 de fecha 13 de julio de 2015 se realizó la citación correspondiente para adelantar la notificación personal de la apertura de investigación No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**.

7. Se le notifico personalmente a la investigada el 16 de julio del 2015, conforme a lo estipulado en el artículo 67 del C.P.A. y C.A.

8. Una vez verificada la información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, presento escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. 2015-560-054302-2 del 24-07-2015 lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
- 3. Información en el sistema documental ORFEO de la Entidad se constató que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, presento escrito de Descargos dentro del término establecido en la ley, con Radicado No. 2015-560-054302-2 del 24-07-2015 lo anterior se tendrá en cuenta y el fallo será lo que en derecho corresponda.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No.13046 de fecha 13 de julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, en los siguientes términos:

"CARGO PRIMERO

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...)La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias.

*El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.
(...)"*

Numeral 1° Literal C del Artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

RESOLUCIÓN No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013"

11

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 0377 DE 2013

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVIPESADOS S.A.S., con NIT. 830076162-2**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:*

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

*La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:*

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.-"La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

a) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5

ESCRITO DE DESCARGOS

La investigada ejerciendo su legítimo derecho a la defensa, presenta los siguientes argumentos:

"(...) Asunto: Respuesta a resolución 13046 de 13/07(2015 por medio de la cual se abre investigación administrativa a la empresa SALCATRAN S.A.S, Por el presunto incumplimiento a la expedición de manifiestos de carga. 20155500424371. (...)

(...)1. De acuerdo a la naturaleza del negocio: La empresa SALCATRAN S.A.S, efectúa exclusivamente la ejecución de las ordenes de servicio emitidas por la empresa CEMEX ADMINISTRADORES LTDA, Identificada Nit, 830.115.136-9 Ubicado en la dirección Cr 99 9 54 P 8 Chico Tel. 0316039000, Empresa la cual está habilitada como empresa de transporte de carga y terceriza el transporte por medio de nuestra empresa, entregando a los conductores de SALCATRAN S.A.S, el manifiesto de carga a fin de dar cumplimiento a lo exigido, en este manifiesto señalan que el titular del mismo es SALCATRAN S.A.S, que el poseedor o tenedor del vehículo es SALCATRAN SAS, y un conductor que nuestra empresa SALCATRAN SAS designa a fin de que conduzca el vehículo de un punto A un punto B.

2. En relación al marco normativo: Si bien es cierto, el Art. 2 de la resolución 2000 del año 2004 dice que: El manifiesto de carga es un documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido.

Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional.

De igual forma también es cierto que basados en el Art. 18 de la resolución 2000 del año 2014, no expedimos los manifiestos de carga debido a la naturaleza del producto transportado Art 18 ítem 3-e.-Excepciones. El manifiesto de carga no es exigible en los siguientes casos: 3.e) Materiales de construcción tales como ladrillo, tela de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balastro, Mármol y madera.

Basado en el marco normativo anteriormente señalado nuestra empresa no se vio obligado a realizar la expedición de manifiestos de carga debido a que desde el inicio de su operación los materiales cargados en la ejecución contractual con nuestro único cliente CEMEX ADMINISTRADORES LTDA Nit, 830.115.136-9 Ubicado en la dirección Cr99 r 54 P8 Chico Tel. 0316039000, son los siguientes:

Producto
Arena aluvial Gruesa
Arena de peña
Grava de ½"
Grava 1"

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S.**, con NIT. **900546551-5**

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 13046 del fecha 13 de julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación **No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SALCATRAN S.A.S.**, con NIT. **900546551-5**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Aunado lo anterior se tiene que la investigada allegó medios de prueba documentales con los cuales se pretende desvirtuar el presunto incumplimiento a la obligación de reportar a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas del año 2013 y 2014; evidencia de ello reposa en el expediente.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

En consecuencia, es de anotar que la prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, estos documentos al ser emanados por la principal autoridad administrativa en materia de tránsito y transporte, y específicamente al tener la naturaleza de documento público, se presumen como auténticos, esta afirmación normativa no solo es contemplada en los artículos 243 y 244 del CGP, sino que también se observa como una postura clara de la Corte Constitucional:

"A su vez, tanto a los documentos públicos como a los privados se les puede atribuir la cualidad de auténticos si existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado. Adicionalmente, ciertos documentos se presumen auténticos, es decir que están exentos de la necesidad de probar quién fue su autor, como es el caso de todos los documentos públicos (...)" (Sentencia T-665 de 2012 M.P. Adriana María Guillen Arango) (Cursiva fuera del texto).

Por medio del cual se falla investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas se destaca que bajo la manifestación realizada por el representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, "Ahora bien el Decreto 2044 de 1988 "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en vehículos de servicio público de transporte de carga" establece las excepciones para emitir el manifiesto de carga por parte de las empresas transportadoras y en su artículo 1 numeral 6 dispone "Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera".

Tesis argumentativa de la investigada que se edifica en la ejecución de su actividad de transporte dentro de las excepciones contempladas en el artículo 18 de la Resolución 2000 de 2004, referentes a las excepciones de expedir manifiestos electrónicos de carga, sin embargo, es pertinente aclarar el contenido del Decreto 2044 de 1988 desde un punto de vista subjetivo, es decir de las partes sujetas a su aplicación propiamente dicha, en este orden de ideas, la doctrina ha planteado desde una interpretación sistemática lo siguiente:

"Ahora bien, si hacemos una interpretación sistemática del Decreto 2044 de 1988 y la Resolución 3924 de 2008, nos encontramos que el artículo 1º de la primera disposición, permite a los generadores de determinadas cargas, contratar directamente con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos el transporte de las mercancías, propietarios, poseedores o tenedores que, de acuerdo a lo establecido en la segunda de las disposiciones -que regula el manifiesto de carga electrónico- no tienen la obligación de expedirlo, porque dicha obligación, de acuerdo con el artículo 10, es solo para las empresas de transporte público terrestre automotor de carga"

En virtud a lo anterior, considero que cuando las operaciones de transporte de los productos establecidos en el Decreto 2044 de 1988 (Carbón y algunos materiales de construcción), se realizan a través de la contratación directa entre el generador de la carga y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos, no hay lugar a la expedición del manifiesto de carga y por tanto no se está sujeta esta operación a la regulación de las relaciones económicas; caso contrario acontece cuando el transporte de estas mercancías se realiza a través de empresas de transporte, las cuales deben expedir manifiesto en todas sus operaciones...²" (Negrita y cursiva fuera del texto).

Por lo anterior no será de recibo el argumento planteado por la investigada, ya que, inicialmente se basa en una norma que no es aplicable a su ámbito subjetivo, teniendo en cuenta que esta ostenta el carácter de empresa de transporte público terrestre automotor de carga, habilitada por el Ministerio de Transporte, a la cual no es posible aplicarle la prerrogativa dada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los generadores de carga, bajo los supuestos contemplados en la misma.

² *Ibidem*

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5

De igual forma este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

- La habilitación de transporte en todas sus modalidades debe responder al concepto legal del servicio público de transporte terrestre automotor.

La cual es definida mediante el artículo 10 del Decreto 173 de 2001 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015), de la siguiente forma:

(...)Artículo 10.- HABILITACIÓN: Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)

De igual forma el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015) define el concepto de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual afirma que:

(...)Artículo 6.- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA: Es aquel servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988. (...)

Partiendo de un análisis sistemático del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y negando la exclusión de los conceptos normativos del mismo, la habilitación debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual se concreta en la ejecución de las actividades realizadas por las **EMPRESAS DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO**, operaciones que tienden a satisfacer necesidades generales de movilización a cambio de una remuneración y que se contraponen a las simple movilización de mercancías propias de las empresas de transporte privado.

Dicho sea de paso que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Circular Externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013 conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Realizada la anterior precisión y teniendo en cuenta el acápite de cargos del presente escrito, es claro afirmar que dicha obligación se encuentra contenida en un cuerpo plural de normas y que su texto legal se encuentra definido en forma lógica y comprensible, que no permite generar incertidumbre ni yerros en su interpretación que pudiesen llevar a una confusión respecto de la obligación a cumplir.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

Así las cosas, este Despacho no puede acceder al razonamiento expuesto por la vigilada al pretender la exoneración de responsabilidad del primer cargo formulado mediante apertura de investigación **No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015**, ya que si bien es cierto la investigada arguye que ha prestado el referido servicio conforme al Decreto 1499 de 2009 transportando productos exentos de generar manifiesto electrónico de carga conforme al Decreto 2044 de 1988 estima esta Delegatura que no se allegaron al presente procedimiento sancionatorio administrativo elementos probatorios idóneos que permitan desvirtuar la obligación de reportar través del RNDC los manifiestos de carga y remesas de los años 2013 y 2014 conforme a lo pretende plantear en su defensa, careciendo así la investigada de medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles que permitan soportar el cumplimiento y ejecución del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga en el radio de acción aludido; así como la imposibilidad de este ente con funciones de vigilancia, inspección y control de aplicar la prerrogativa otorgada por el Decreto 2044 de 1988 a los **propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos**, a quienes la precitada norma les permite contratar directamente con los usuarios, bajo los presupuestos contemplados en dicha disposición.

En este orden de ideas y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente el cual es allegado a esta investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado, se encuentra que son medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales allegadas mediante oficio MT No. 20158200152691 de fecha 20 de febrero de 2015 evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, toda vez que incumplió la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga de los años 2013 y 2014, en los términos y medios definidos en el referido marco legal.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. |||-5**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), encontramos que a través del Decreto 173 de 2001, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

Por lo cual es importante precisar la relevancia de la infracción, teniendo como base el valor administrativo que ostenta la herramienta RNDC, pues como ya se dejó claro en las consideraciones hechas al primer cargo, el Registro Nacional de Despachos de Carga, además de servir como instrumento para la vigilancia e inspección de las relaciones económicas entre los sujetos intervinientes en la actividad de transporte, permite conocer el desarrollo propiamente dicho del servicio que prestan las distintas empresas de transporte de carga, el concepto de vigilancia no se materializa únicamente en la verificación de registros o documentos que dan origen a la habilitación de un servicio, sino que por el contrario este se ejecuta a partir de un desarrollo continuo, que permita verificar entre otros factores la existencia de la empresa y el objeto real de la prestación de un servicio, valiéndose de herramientas e incluso del mismo desarrollo de actividades u obligaciones del vigilado; por consiguiente, se puede afirmar que una de las actividades de la Empresa de Transporte de Servicio Público Automotor en la modalidad de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, se concreta en la cooperación administrativa con las entidades estatales, cooperación que en el caso sub examine se materializa en el reporte de los manifiestos electrónicos de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga, en los términos establecidos en la normatividad aplicable para la prestación del servicio de carga.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (Subrayado y cursiva fuera del texto).

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración" en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades considera este Despacho que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, por lo cual se declara la exoneración de responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modal **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, de cualquier responsabilidad endilgada en la presente formulación de cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probado el incumplimiento a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP por parte de la empresa de carga aquí investigada, y

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

dando aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

En merito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** en la resolución de apertura de investigación No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, por la presunta incursión en lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, con multa de **DIEZ (10) S.M.L.M.V. para el año 2014, siendo el valor real la suma SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$6.160.000)** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, mediante consignación a nombre de **DTN – CONTRIBUCIÓN-/MULTAS ADM. – Superpuertos y Transporte Nit. 800.170.433-6, Banco de Occidente - Código Rentístico 20, Cuenta Corriente No. 223-03504-9.**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT.**

Por medio del cual se falla Investigación Administrativa iniciada mediante Resolución No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**

900546551-5, frente al **CARGO SEGUNDO** formulado en la resolución de apertura de investigación No. 13046 de fecha 13 de julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera **SALCATRAN S.A.S., con NIT. 900546551-5**, ubicada en la ciudad de **VILLAVICENCIO / META** en la **CR 48 N 7 01 LC S01**.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

010266

08 ABR 2015


JORGE ANDRES ESGOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Pablo Andrés Sierra Pulido / *ASP*
Revisó: Liliana Riaño / *LR* / Hernando Tatis Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SALCATRAN SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO
Número de Matrícula	0000236880
Identificación	NIT 900546551 - 5
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20120809
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	1100000000,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLAVICENCIO / META
Dirección Comercial	CR 48 N 7 01 LC S01
Teléfono Comercial	6680984
Municipio Fiscal	VILLAVICENCIO / META
Dirección Fiscal	CR 48 N 7 01 LC S01
Teléfono Fiscal	6680984
Correo Electrónico	gerencia@salcatran.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrte](#)

5/4/2016

Detalle Registro Mercantil



  	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA 9005465515
 NOMBRE Y SIGLA SALCATRANS S.A.S. -
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO Meta - VILLAVICENCIO
 DIRECCIÓN CARRERA 31 nO.40-56 LOCAL 102 EDIFICIO ESCALA
 TELÉFONO 6826772
 FAX Y CORREO ELECTRÓNICO 3138190234 - jogui76@hotmail.com
 REPRESENTANTE LEGAL JOSE GUILLERMOSALAMANCA CONTRERAS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
53	11/12/2012	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500232631



Bogotá, 08/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SALCATRAN S.A.S.
CARRERA 48 No. 7 - 01 LOCAL S01
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10266 de 08/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 10235.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha:	22 ABR 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Julio Cesar Lopez	Nombre del distribuidor:	
CC:	cc: 86 067 233	Observaciones:	v/cio
Observaciones:	Local en	Observaciones:	VIAJO VACIA

Representante Legal y/o Apoderado
SALCATRAN S.A.S.
CARRERA 48 No. 7 - 01 LOCAL S01
VILLAVICENCIO - META

Mc. Il. Rectificador Express (RRE) del

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 1 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131138
 Envío: RN557704765CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 SALCATRAN S.A.S.
 Dirección: CARRERA 48 No. 7 LOCAL S01
 Ciudad: VILLAVICENCIO, META
 Departamento: META
 Código Postal: 5000051
 Fecha Pre-Admisión:
 20/04/2016 14:40:46
 No. Transporte Lic. de carga 0012710 del 20
 No. Lic. Rect. Mensajería Express 001967 del 05

RECIBIDO EN
 VILLAVICENCIO META
 20/04/2016 14:40:46
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES